

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de octubre de 1970 por la que se complementa la Orden de 22 de septiembre de 1970 y se facilita la transformación de tierras dedicadas al cultivo de arroz en otros cultivos que señale el Ministerio de Agricultura.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de 22 de septiembre de 1970, de esta Presidencia, se fijan las bases de regulación de la campaña arrocerca 1970/71. Con el fin de facilitar su aplicación y desarrollo y, al propio tiempo, la transformación de tierras de arrozal en los cultivos más apropiados, de acuerdo con la economía nacional, que señale el Ministerio de Agricultura,

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Se faculta al Ministerio de Agricultura para fijar el plazo que considere más conveniente, con el fin de que los agricultores que no se encuentren en la situación prevista en el apartado primero de la Orden de 22 de septiembre último puedan formular la solicitud de autorización de cultivo, dirigida a la Dirección General de Agricultura, y la de declaración, al Servicio Nacional de Cereales.

2.º De acuerdo con la facultad conferida al Servicio Nacional de Cereales en el apartado cuarto de la citada Orden de esta Presidencia, el citado Organismo podrá abonar la totalidad del precio de garantía, que por su calidad corresponda, a las partidas de los cultivadores que habiendo cumplimentado los trámites previstos en el punto anterior suscriban además compromiso formal y fehaciente de reducir la superficie de cultivo para la próxima campaña en un 20 por 100, como mínimo, de la cultivada en la actual, conforme a lo previsto en el apartado quinto de la Orden ministerial de referencia.

3.º Los cultivadores que cumplan los requisitos previstos en los puntos anteriores percibirán inicialmente el 95 por 100 del precio que corresponda por su calidad, siéndoles abonado el 5 por 100 restante cuando en la próxima campaña se compruebe la realidad de cultivo y la reducción efectiva del mismo.

El importe del citado 5 por 100 se hará efectivo al propio tiempo que el importe de la ayuda prevista en el apartado quinto de la Orden de esta Presidencia de 22 de septiembre último.

4.º Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para adoptar las medidas, con el fin de que el arroz cáscara producido con obligación de entrega al Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con lo previsto en el punto tercero de la Orden de esta Presidencia de 22 de septiembre, pueda ser también comprado por las Entidades colaboradoras del citado Organismo, quienes estarán obligadas a reintegrar al Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con las condiciones y formalidades que este Organismo establezca, el 5 por 100 del precio deducido a los agricultores en el pago de dichas partidas.

5.º Las Entidades colaboradoras percibirán la retribución que en su caso corresponda, que se aprobará por el F. O. R. P. P. A., a propuesta del Servicio Nacional de Cereales.

6.º Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de octubre de 1970 sobre índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1970, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

	Abril	Mayo	Junio
MANO DE OBRA			
Alava .....	182,9	183,7	184,7
Albacete .....	189,8	189,7	189,8
Alicante .....	189,1	189,1	189,1
Almería .....	192,4	192,4	196,1
Avila .....	190,7	190,7	191,9
Badajoz .....	200,4	202,0	203,0
Baleares .....	175,5	175,5	175,5
Barcelona .....	198,8	200,0	200,0
Burgos .....	185,0	186,3	187,4
Cáceres .....	204,1	204,5	204,5
Cádiz .....	195,0	195,3	197,7
Castellón .....	171,1	173,1	175,0
Ciudad Real .....	203,6	204,6	205,4
Córdoba .....	200,2	200,2	201,0
Coruña, La .....	205,9	205,9	205,9
Cuenca .....	210,6	210,6	210,6
Gerona .....	179,3	179,5	179,5
Granada .....	183,3	183,3	183,3
Guadalajara .....	177,9	177,9	177,7
Gulpúzcoa .....	179,8	180,0	181,0
Huelva .....	209,5	209,2	208,0
Huesca .....	179,3	179,3	179,3
Jaén .....	205,6	205,6	205,6
León .....	205,6	206,9	207,1
Lérida .....	183,5	184,6	186,1
Logroño .....	195,8	196,9	198,4
Lugo .....	194,1	194,1	194,3
Madrid .....	175,5	175,5	175,7
Málaga .....	189,2	190,7	192,1
Murcia .....	211,8	211,8	211,8
Navarra .....	200,7	200,7	200,7
Orense .....	182,1	182,4	182,4
Oviedo .....	190,0	190,0	190,0
Palencia .....	199,0	199,4	201,0
Palmas, Las .....	195,4	196,7	197,4
Pontevedra .....	214,2	214,2	214,2
Salamanca .....	211,5	212,6	212,8
Santa Cruz de Tenerife .....	181,4	181,4	182,9
Santander .....	178,5	178,5	178,4
Segovia .....	198,2	198,2	198,2
Sevilla .....	201,4	202,4	203,7
Soria .....	199,2	199,2	199,2
Tarragona .....	172,3	173,4	173,7
Teruel .....	187,0	187,9	187,9
Toledo .....	203,5	203,8	203,5
Valencia .....	188,4	188,4	187,4

	Abril	Mayo	Junio
Valladolid .....	189,3	188,9	190,0
Vizcaya .....	215,6	215,6	215,6
Zamora .....	199,3	199,3	199,3
Zaragoza .....	186,9	186,9	187,2

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN***Índices generales para toda España*

Acero .....	129,8	129,8	129,8
Aluminio .....	109,2	109,2	109,2
Cemento .....	106,6	106,3	113,4
Cerámica .....	102,7	103,1	104,9
Cobre .....	273,3	251,9	230,7
Energía .....	113,1	113,9	113,9
Ligantes .....	106,6	107,8	107,8
Madera .....	128,8	129,0	129,4

*Índices especiales para Canarias*

Acero .....	157,9	153,4	157,9
Cemento .....	109,7	109,7	112,5
Cerámica .....	152,8	152,9	152,8
Energía .....	110,2	110,2	110,2
Madera .....	120,0	123,2	123,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal con efectos de 1 de octubre de 1970.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

**Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal****CAPITULO PRIMERO****AMBITO DE APLICACION****Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL.**

1. Se rigen por la presente Ordenanza las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza.

2. Se entiende por enseñanza el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros, cualquiera que sea su tipo, carácter y nacionalidad de la Entidad propietaria.

3. Quedan incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza:

- Los Colegios privados, ya sean de Empresa, de la Iglesia o congregaciones u órdenes religiosas;
- Los que pertenezcan a Entidades provinciales, locales y araestatales, fundaciones, patronatos, asociaciones religiosas, mutuas benéficas y otras Entidades análogas.

4. Se excluyen:

- Los Centros de enseñanza cuyo fin único es la formación de sacerdotes o religiosos, salvo respecto a Profesores u otro personal retribuido, a los que será de aplicación la presente Ordenanza.
- Los Centros del Estado, salvo en lo que afecta a todo el personal no funcionario.

**Art. 2.º AMBITO PERSONAL.**

1. Comprende la presente Ordenanza los siguientes grupos de personal:

- Personal docente
- Personal titulado no docente.
- Personal administrativo.
- Personal subalterno.
- Personal auxiliar.

2. Quedan excluidas las funciones de Al: Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo, características de los cargos de Consejero, Director Gerente, Administrador general y otros análogos tipificados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la orden o congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la comunidad o Entidad propietaria del Centro.

**Art. 3.º AMBITO TERRITORIAL.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

**Art. 4.º AMBITO TEMPORAL.**

Las normas contenidas en la presente Ordenanza empezarán a regir el día 1 de octubre de 1970, sin que tengan plazo prefijado de vigencia.

**CAPITULO II****CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA****Art. 5.º:**

A los efectos de la presente Ordenanza se distinguirán, en la enseñanza, las ocho clases siguientes:

- Enseñanzas Superiores.
- Enseñanzas Medias.
- Enseñanzas Profesionales.
- Enseñanzas Especiales.
- Enseñanza Primaria.
- Enseñanza por Correspondencia.
- Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.
- Escuelas de Pilotos Civiles y Enseñanza Náutico-deportiva.

**Apartado A) Enseñanzas Superiores,**

Comprende las enseñanzas siguientes:

- Facultades universitarias.
- Escuelas Técnicas Superiores.
- Escuelas Especiales de análoga categoría superior.
- Academias Militares e Institutos de Educación Física.
- Los Centros que preparen para el acceso a todas las anteriores.
- La enseñanza de los Idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna), y otros Centros Superiores.
- Las Enseñanzas de Bellas Artes, Arte Dramático, Música y Dibujo, Pintura y Escultura en su Grado Superior.